

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de junio 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01362**, informando que obran escritos de contestación de demanda, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda. Adecue.

SE TIENE y RECONOCE al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. No 1.016.053.372 y T.P 317.228 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1º ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección, domicilio y correo electrónico de su representada para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda. Adecue.

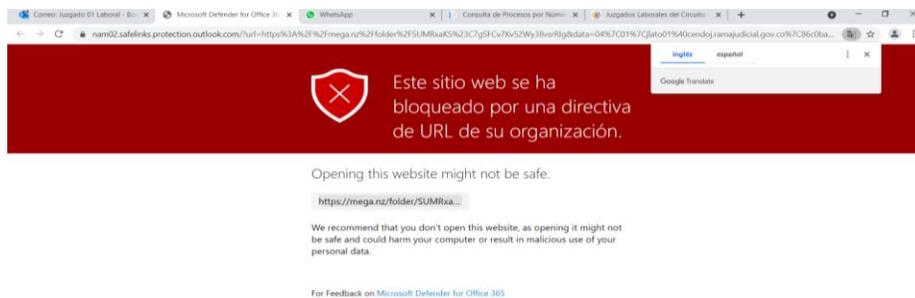
Así mismo observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora

Laura KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda. (No realiza pronunciamiento del hecho No 7.7,16,17 y 18 a,b,c,d,e,f,g). Adecue y aclare en tanto no existe el hecho 7.9 y 15 a,b,c,d,e,f,g.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta expediente administrativo ni anexos. No permite abrir el link que se indica. Aporte en PDF.



Por lo anterior, se concede a las demandadas el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO 1362-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01363**, informando que no obra respuesta al requerimiento a la parte demandante, así mismo se verifica que las demandadas **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C** allegan escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que antes de haberse realizado la notificación respectiva a las demandadas, estas allegaron escrito de contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ identificado con C.C. No 19.269.540 y T.P 38.753 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora ALBA ROCIÓ GARCÍA BELTRÁN identificada con C.C. No 51.868.527 y T.P 95.772 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, secretaría proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 CPTSS.

Cumplido lo anterior y surtido el termino, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 0525**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia, en consecuencia, no repone el auto que rechaza la demanda.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-00188**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite procesal pertinente, de no ser porque el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la demanda, el que resulta procedente en tanto cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.

2- ARCHIVAR las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

